

zaro (1); en la Livonia en 1204, la órden de caballeros de la Espada, incorporada en 1237 á la de caballeros alemanes; en España en 1158, la órden de Calatrava, confirmada por Alejandro III en 1164; en Portugal, la de Avis en 1162, aprobada nuevamente por Inocencio IV en 1248; la de Montesa en España en 1316, y la de Cristo en Portugal en 1317 despues de la destruccion de la de los templarios. Hubo ademas órdenes religiosas de esta especie que no se fundaban para servir en países determinados, por ejemplo la órden de caballeros de la Santa Virgen María en Italia, confirmada por Urbano IV. Tanta fuerza llevaba la corriente de estas ideas, que hasta las órdenes de caballería puramente seculares hacian voto de defender la fe cristiana, proteger viudas y huérfanos y amparar á los oprimidos injustamente; y muchas de ellas no estuvieron sosegadas hasta verse aprobadas por los papas. Así sucedió con la órden del Toyson de oro fundada en 1429 por Felipe de Borgoña, y aprobada en 1433 por Eugenio IV; con la antigua del Elefante, en Dinamarca, renovada por Cristiano I en 1433, confirmada por Pio II en 1462 y Sixto IV en 1464, con la de caballeros de San Jorge, en Baviera, renovada por Cárlos Alberto en 1729 y confirmada por Benedicto XIV; y por último, con la de caballeros de S. Estevan mártir, fundada en Toscana por Cosme de Médicis en 1554, confirmada por Pio IV en 1561. Es de advertir que en muchas órdenes de caballería se suavizó pronto la severidad de la regla con las facultades de adquirir, testar y casarse que los pontífices otorgaron á los caballeros. En la época presente, ó se han extinguido ó no son mas que simples instituciones políticas.

dominios la órden en el siglo XVI á consecuencia de la reforma, se vió reducida á lo que tenia en Alemania. El maestre era siempre un príncipe eclesiástico residente en Mergentheim. Se dividia la órden en doce bailias gobernadas por otros tantos comendadores de provincia, que unidos á algunos consejeros componian el capítulo y nombraban maestre. Las bailias se dividian en encomiendas, y estas en distritos. Los príncipes del imperio se apoderaron en 1805 de los bienes que tenia la órden en sus territorios respectivos; y por fin, la órden misma quedó suprimida en 1809.

(1) El primitivo objeto de esta órden fué la asistencia de los enfermos, y particularmente de los leprosos. Sobre el siglo XII, segun parece, ya llevó otras miras belicosas, pero siempre fueron los enfermos su principal atencion, en términos que el gran maestre del hospital de Jerusalem habia de ser siempre un caballero leproso. Todo esto se fué olvidando con el tiempo, hasta que Inocencio VIII reunió esta órden con la de S. Juan en 1490. Esta medida no alcanzó á Francia, y aun en Italia fué restablecida la órden por Leon X. Gregorio XIII la juntó definitivamente en sus estados con la de S. Mauricio en 1572, al paso que en Francia quedó en 1608 incorporada con la de Nuestra Señora del Monte Carmelo, fundada por Enrique IV en 1607 y aprobada por Paulo IV.

§ 330. — V. De los establecimientos de educacion (1). A) De las escuelas de primeras letras.

La educacion y la instruccion concurren eficazmente á elevar y ennoblecer al hombre; por esto la Iglesia ha tenido siempre por obra de caridad muy meritoria el cuidado de la juventud, en cuyo beneficio ha trabajado con todo su poder. De aquí las escuelas populares, establecidas primero en los monasterios de benedictinos y propagadas despues á los cabildos (2), y la obligacion impuesta á los sacerdotes rurales de dedicarse á la instruccion de la juventud ayudados de otro eclesiástico á propósito (3). De aquí tambien el insistir los concilios modernos en la ereccion de escuelas parroquiales, que á la par de instruccion dieran educacion cristiana por medio de maestros conocidos por su moralidad y principios religiosos. Estos maestros estaban sujetos al exámen de las autoridades eclesiásticas, y su conducta y doctrinas lo estaban tambien á la inspeccion de los deanes rurales (4). Tambien estaba mandado el abrir escuelas los domingos, con acuerdo de las autoridades temporales, en beneficio de los operarios que ocupaban en sus labores el resto de la semana (5). Muchas órdenes religiosas estaban ademas enteramente dedicadas á la enseñanza. Pero en los últimos tiempos se ha trabajado constantemente para separar á la Iglesia de la administracion de las escuelas elementales, pasándola á manos del gobierno ó de los ayuntamientos. No es menester mucha prevision para creer que, despues de una amarga leccion de la experiencia, se volverá á adoptar el pensamiento fundamental de la Iglesia.

§ 331. — B) De las escuelas superiores.

Enseñábanse en el imperio romano la gramática, retórica y filosofía en escuelas municipales, cuyos maestros ademas de su salario tenian muchos privilegios. Cuando estos establecimientos se fueron perdiendo, los reemplazaron en parte los monasterios y cabildos (6). Pero tambien estos se habian cansado ya al tiempo que en el siglo XVI tomaron vuelo los estudios científicos, á cuya vista renovaron los concilios con urgencia sus disposiciones,

(1) Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. II. Lib. I. Cap. 92-100.

(2) Cap. I. Carol. M. a. 789. c. 70., Cap. I. Carol. M. a. 105. c. 2. 5.

(3) Theodulph. Aurelian. epist. a. 835. c. 20., Conc. Roman. a. 853. c. 34., Conc. Nannet. a. 895. en el c. 3. X. de vita et honest. (3. 1).

(4) En Hartzheim Conc. Germ. Index V. Scholæ se encuentran los muchos concilios que tratan de esta materia.

(5) Hartzh. im Conc. Germ. Index V. Scholæ dominicales.

(6) Véase el § 197.

que no solo alzaban al restablecimiento de estudios en los monasterios y cabildos, sino tambien á la ereccion de escuelas latinas en las parroquias mas considerables bajo la inspeccion de los maestrescuelas de catedrales y colegiatas, y de los deanes rurales en las campiñas (1). Los colegios de jesuitas y otros de varias órdenes religiosas tenian escuelas de enseñanzas superiores, y eran muy concurridos todos ellos. Con los trastornos de las últimas épocas se ha visto la Iglesia subrogada por el gobierno en la administracion de las escuelas; mas en Alemania hay por fin leyes que dejan á cada confesion el libre uso de las rentas que tenga destinadas á la enseñanza (2). Bueno será siempre, y muy propio de cuantos gobiernos quieran conservar el principio cristiano, el dar á la autoridad eclesiástica un cierto derecho de inspeccion sobre las cátedras de historia especialmente; porque mal puede la Iglesia cumplir sus obligaciones con el Estado, si las escuelas desarraigan lo que con tanto trabajo han plantado los pastores de almas.

§ 332. — C) De las universidades. 1) En general (3).

Las escuelas de Bolonia, establecidas segun el uso en los claustros de la iglesia catedral, ampliaron la enseñanza al derecho romano cuya tradicion se habia perpetuado en Italia, naciendo de esto una escuela de derecho que ya en el siglo XII se habia hecho afamada (4). Tambien Paris con sus estudios teológicos habia alcanzado celebridad universal. La multitud de estudiantes que de todas partes concurrían á estas dos ciudades, hizo precisos algunos reglamentos especiales. Lo primero y mas urgente era el determinar bien la jurisdiccion sobre los estudiantes extrangeros; y así se hizo con respecto á Bolonia en una ordenanza de Federico I de 1158 (5), y con respecto á Paris por un privilegio de Felipe Augusto concedido en 1200. Los estudiantes extrangeros se clasificaron por naciones en Bolonia, y las naciones se reunieron en dos cuerpos, de cismontanos el uno, y de ultramontanos el otro, eligiendo

(1) Conc. Trevir. a. 1549. Tit. de scholis. Argent. a. 1549. Cap. XXIV., Camerac. a. 1565. Tit. III. Constant. a. 1567. Tit. IV., Salib. a. 1569. Const. LIX., Camerac. a. 1586. Tit. XXI. c. 2., Wratisl. a. 1592. Tit. I. c. 14., Mechlin. a. 1607. Tit. XX., Const. a. 1609. Part. I. Tit. XXV.

(2) Inst. Pac. Osnabr. Art. V. § 31., Actas de la diputacion del imperio de 1803. art. 63.

(3) Se hallarán muchos datos sobre esta materia en la obra repetidamente citada de Savigny.

(4) Sarti de clar. archigymnas. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 1-11.

(5) Auth. Habita C. ne filius pro patre (4. 13).

cada uno su rector. Tambien en Paris se reunieron por naciones, cada una de las cuales comprendia á la vez á maestros y discípulos, pero solos aquellos acudían á las juntas y votaban. En 1206 se contaban en Paris cuatro naciones de franceses, ingleses ó alemanes, picardos y normandos. Al frente de cada nacion habia un procurador, y los cuatro procuradores elegían rector, que era el gefe comun de la *universidad* (1). Todos estos arreglos se hicieron sin mediar licencia ni aprobacion del papa ni del emperador. Por lo que toca á Bolonia, no se podia dudar del consentimiento de los papas en vista de sus constantes esfuerzos para sostener las escuelas superiores de aquella ciudad; al paso que la universidad de Paris estaba como establecimiento eclesiástico bajo la inspeccion inmediata del papa, que varias veces la dió nuevas constituciones por medio de sus legados. No tardaron mucho en aparecer otras universidades, modeladas por la de Bolonia las que se fundaban en Italia y Francia, y por la de Paris las de Inglaterra y Alemania. En el siglo XIV se generalizó la práctica de solicitar del papa una bula de ereccion para cada universidad, y con la bula solia venir el nombramiento de un conservador especial de los privilegios que en ella se otorgaban. Es claro que no se ha conservado esta costumbre en las tierras protestantes.

§ 333. — 2) De las facultades de teología.

No habia antiguamente en las universidades cátedras de todas las ciencias, sino que en cada una de aquellas se cursaban algunas facultades, como el derecho en Bolonia y la teología en Paris. En lo sucesivo ya tuvo Bolonia escuelas de medicina y de artes; y al concluirse el siglo XIII, tambien aumentó las de teología por el favor de Inocencio IV. De aqui nacieron las secciones ó colegios de doctores de cada ciencia presididos por sus respectivos priores. En Paris se tardó poco en generalizarse la enseñanza, pero no se hizo desde luego la clasificacion de doctores. A mediados del siglo XIII y con ocasion de una reyerta entre la universidad y los frailes mendicantes, se separaron los doctores en teología para constituirse en colegio bajo la presidencia del decano. Los canonistas y médicos hicieron en seguida otro tanto. Los demas profesores siguieron divididos en las cuatro naciones, hasta que mucho despues se juntaron en la facultad llamada de artes. Los derechos de las facultades de teología deben considerarse con respecto á la sola diócesis

(1) Así las llama Inocencio III. (1208) en el c. 7. X. de procurat. (1-38).

y á la Iglesia entera. Los obispos pueden consentir el ejercicio de los primeros. Consisten los segundos, segun la práctica de la Iglesia, en la habilitacion para dar pareceres ó censuras teológicas en cuestiones eclesiásticas de interes general, en tomar parte en los concilios generales por medio de procuradores ó representantes, y en crear doctores en teología que tengan tal carácter en toda la Iglesia. La organizacion gerárquica eclesiástica reserva al papa la concesion de estos derechos. Las escuelas de derecho canónico han ido siempre agregadas en las universidades á la facultad de derecho; pero como constituyen un objeto importantísimo de disciplina teológica, y teólogos acuden principalmente á ellas, siempre será muy natural y justo el que los obispos tengan intervencion en el nombramiento de catedráticos, y que estos, lo mismo que los de teología, hagan su profesion de fe ántes de dar principio á la enseñanza.

§ 334. — 3) *De los doctores en teología.*

Greg. V. 5. Clem. V. 1. De magistris et ne aliquid exigatur pro licentia docendi.

Era indispensable la licencia del maestrescuelas ó de otra de las dignidades de un cabildo, para enseñar en los claustros de la catedral ó en cualquiera otra de sus dependencias; pero la licencia debia darse grátis, segun lo mandado por los cánones (1). Mas habiéndose asociado despues los maestros habilitados en esta forma, se alzaron con el nombramiento de doctores y catedráticos que luego se hizo peculiar de las respectivas facultades. Bien mirado todo esto, no tenia mas cimiento que la tolerancia de cada Iglesia, y así se reservó esta el derecho de aprobar las promociones por conducto de su canciller ó de otro prebendado á quien daba este encargo (2). En los principios no aprovechaba la licenciatura sino para la universidad en la cual se habia tomado; pero las de las primeras universidades llevaban consigo tal concepto, que poco á poco valieron en todas las demas (3). Con esto el grado de doctor llegó á ser una especie de dignidad independiente, que muchos se procuraban sin pensamiento siquiera de darse á la enseñanza. En el estado actual de las escuelas es indispensable el grado de doctor para tener una cátedra. Las prerogativas del doctorado en teología son las de asistir á los concilios y aspirar

(1) C. 1. 2. 3. X. de magistr. (5. 5).
 (2) Teniánle en Paris el canciller de la catedral á una con el de santa Genoveva, y en Bolonia el arcediano.
 (3) Ya se trasluce esto en el c. 5. X. de magistr. (5. 5).

á las dignidades eclesiásticas que piden un grado académico. Pero estas prerogativas suponen que la universidad que ha dado el grado tiene facultades obligatorias para toda la Iglesia, y esta autoridad solo el pontífice puede darla. Los gastos extravagantes que antiguamente se hacian en los grados quedaron muy reducidos en el concilio de Viena en 1311 (1).

§ 335. — VI. *De las artes en la Iglesia.*

Entre los medios mas eficaces de glorificar el culto y elevar el sentido interior á la contemplacion religiosa, debe contarse la union de las artes con la religion; y así vemos que cuantos cultos llegaron á desarrollarse en la antigüedad, se valieron mas ó ménos de los encantos de las artes. Pero el cristianismo es quien mas que nadie ha nutrido y vivificado las artes, deramando sobre ellas sus abundantes tesoros de poesia y de historia, y elevándolas con la sublimidad de su culto. Los papas mismos han favorecido esta tendencia con sus larguezas. Los obispos de la edad media fundaron esas Basílicas que aun hoy nos admiran, empleando en ellas generosamente las ofrendas que á manos llenas les tributaba el celo piadoso de los fieles. Las estatuas y cuadros que condecoraban las iglesias han dado en todos tiempos ocupacion y campo abierto á la noble rivalidad de los artistas; y si una devocion mal entendida gustaba algunas veces de figuras grotescas y adornos extravagantes, la Iglesia procuraba siempre con sus reglamentos el progreso de las luces (2) y la afinacion del gusto (3). La música se vió desde el principio asociada al culto, nombrando la Iglesia cantores á su servicio. En la época en que la vida comun de los cabildos llegó á su auge, cada uno de ellos tenia en sus claustros una escuela de coristas (4), y el chantre era virtualmente el jefe de la música sagrada en toda la diócesis. Cuando la gravedad del estilo antiguo comenzó á perderse enmarañada entre falsas ideas de perfeccion mundana, acudió la Iglesia al remedio con disposiciones (5) que con frecuencia se han re-

(1) Clem. 2. de magistr. (5. 1).
 (2) Conc. Trid. Sess. XXV. Decret. de invocatione sanctor. Omnis porro superstitio in—imagine sacro usu tollatur. Muchos concilios provinciales mas recientes han mandado lo mismo, pero con mayor precision.
 (3) Conc. Colon. a. 1662. P. 1. Tit. IX. Cap. III. In ornandis porro sanctorum statuis — ab omni procaci venustate — et vano quovis ornatu abstinenceatur. Debe tenerse presente en esta materia la Const. Sacrosanta Urban. VIII. a. 1642.
 (4) Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 70., Capit. I. Carol. M. a. 806. c. 2., Regula Chrodog. ed Hertzl. c. 50., Regula Aquisgran. a. 816. c. 137. Thomassin da otras noticias sobre este punto. Vet. et nov. eccles. discip. P. I. Lib. II. Cap. 80.
 (5) C. un. Extr. comm. de vit. et. honest. cleric. (3. 1).

petido en tiempos modernos (1), entre otras la que prohibe cantar y jugar en el órgano al tiempo de alzar (2). Por punto general, es la música de Iglesia objeto de mucha importancia, y sobre el cual deberian los obispos ponerse de acuerdo con personas de gusto y discernimiento con mas aplicacion que la que suelen emplear (3).

LIBRO VIII.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA SOBRE EL DERECHO SECULAR.

§ 336. — I. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes.*

Greg. V. 15. De sagittariis.

Sin perjuicio de la respectiva independencia de las naciones, tiende directamente el cristianismo á reunir las como á miembros de una misma familia, inspirándoles horror á la violencia y hostilidad. Cuando de las ruinas del imperio romano se alzaron muchos reinos cristianos, se convirtió en un hecho el espíritu del cristianismo mediante la elevacion de Carlo Magno en 800 á la dignidad de emperador de Occidente; porque este nuevo poder, completamente distinto del antiguo romano, tenia por mira el sostener suspensas con sus decisiones arbitrales la fuerza del derecho y los beneficios de la paz entre los pueblos cristianos, sin mezclarse nunca en su gobierno interior, ni en su derecho nacional. Con todo, no pudieron los emperadores conservarse mucho tiempo en aquella altura, al paso que los pueblos sentian mas cada vez la necesidad de tener un vínculo comun que buscaban con afan. Encontráronle por fin en la silla apostólica, la cual llegó á ser el centro de vida de las naciones europeas. A ella se acudia para entrar en la gran familia de los estados cristianos, y ella lo concedia

(1) Conc. Colon. a. 1536. P. II. Cap. XV., August. a. 1548. Cap. XVIII. Trident. Gener. a. 1562. Sess. XXII. Decret. de observ. in celebr. miss., Camerac. a. 1566. Tit. V. c. 3. 4., August. a. 1567. P. II. Cap. I., Constant. a. 1567. Tit. XI. c. 6. 7., Mechlin. a. 1610. Tit. XII. Cap. VII., August. a. 1610. P. II. c. 13. 14. 15., Colon. a. 1662. P. I. Tit. III. c. 10.

(2) Conc. August. a. 1548. Cap. XVIII. Atrab. a. 1570. Statut. prædecessor. Cap. VIII.

(3) No puede dejar pasar el autor esta ocasion de citar la excelente obra de su respetable maestro y amigo (A. F. J. Thibaut) über Reinheit der Tonkunst. Heidelberg 1826.

despues de mucho exámen, elevando á la categoría de reinos los pueblos nuevamente convertidos ó que habian alcanzado su independencia (1). Los embajadores, los congresos, y quizas la santa alianza, ocupan hoy el lugar que tuvo la silla apostólica, de manera que el reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es ya obra de negociaciones diplomáticas. Los papas, no obstante, han seguido confirmando hasta en época reciente ciertos títulos de honor en recompensa de servicios hechos por los reyes á la Iglesia, y estos títulos se conservan y respetan mutuamente en las relaciones entre las cortes respectivas (2). Tambien trabajaban los papas en favor de la paz, interponiéndose como mediadores en las querellas de los pueblos (3), ó bien como árbitros cuando para ello se les buscaba por el gran concepto de su imparcialidad (4). Si no alcanzaba la Iglesia á impedir las guerras en el mundo cristiano (5), procuraba por lo ménos que fuesen ménos sangrientas, prohibiendo el uso de armas demasiado mortíferas (6). En cuanto á derechos de conquista, no reconocia por lo comun la Iglesia, sino aquellos que habian de traer la conversion (7), y por consiguiente la felicidad del pueblo vencido (8).

§ 337. — II. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho público.*

Todo empleo público es para la Iglesia un conjunto de obligaciones de cuyo exacto cumplimiento hay que dar cuenta á un

(1) Asi sucedió con la Hungría en 1073, con la Croacia en 1076, con la Polonia en 1080, con Portugal en 1142 y 1173, y con la Irlanda en 1156.

(2) Tales son los siguientes: *protector de la fe, cristianísimo, católico, fidelísimo, apostólico.*

(3) Sirva para muestra de los demas el ejemplo de Leon X cuando envió un legado al Gran Duque para inclinarlo á la paz con el rey de Polonia.

(4) C. 31. X. de judic. (2. 1). Otro tanto sucedió en la paz de Ryswick en 1697 con motivo de la sucesion en las tierras libres del Palatinado.

(5) Ejemplos hay de reyes consultando con el papa hasta qué punto podrian emprender una guerra sin gravar su conciencia. Los teólogos romanos condenaban toda guerra que no fuese para rechazar un ataque ó evitar un peligro inminente; y esto aun tratándose de los infieles. Cualquiera que haya meditado sobre estos sangrientos pleitos de las naciones, fallados casi siempre por el azar, deseará de corazon el verlos sometidos á un tribunal organizado, mas que fuesen teólogos sus ministros.

(6) C. un. X. de Sagittar. (5. 15). Los balistarios servian las máquinas que lanzaban al enemigo piedras enormes; los sagitarios se empleaban en las que despedian muchas flechas á la vez.

(7) Tal es la intencion de la Bula de 1163 permitiendo Adriano IV á Enrique II la ocupacion de la Irlanda, y tambien el de la de 1493 por la cual Alejandro VI decidió la cuestion entre españoles y portugueses acerca de la pertenencia del Nuevo Mundo, c. un. de insul. nov. orb. in VII (1. 9).

(8) Con qué derecho, se pregunta hoy, disponia el papa de reinos extraños? Lo primero que ocurre es que tan satisficte quedaba el derecho privado cuando la suerte de los pueblos se fijaba de aquel modo, como hoy si se arregla con un tratado europeo segun el derecho internacional moderno. Pero es el caso que